

IP 2/09

**Informe Previo sobre el proyecto de Decreto de  
medidas relativas a la Simplificación Documental  
en los Procedimientos Administrativos**

Fecha de aprobación:  
*Pleno 24 de febrero de 2009*

## **Informe Previo 2/09 sobre el Proyecto de Decreto de Medidas relativas a la simplificación Documental en los Procedimientos Administrativos**

Con fecha de 3 de febrero de 2009, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto reseñado.

A la solicitud realizada por la Consejería de Administración Autonómica se acompaña el Proyecto de norma sobre la que se solicita Informe, además de toda la documentación que ha servido para su realización.

No alegándose razones de urgencia, procede el desarrollo de la tramitación por el procedimiento ordinario conforme al artículo 35 del Decreto 21/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, que lo analizó en su sesión del día 13 de febrero de 2009, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente, que después de su deliberación en la reunión del 18 de febrero de 2009 acordó elevarlo al Pleno del CES, que aprobó el Informe en su sesión del 24 de febrero de 2009.

### **Antecedentes**

#### **a) de la Unión Europea:**

- Documento de Trabajo de la Comisión Europea para medir los costes administrativos y reducir las cargas administrativas en la UE. Documento COM (2006), 691 final, entre otros Documentos relativos a la simplificación procedimental en la UE.



- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior (en proceso de transposición al Ordenamiento Jurídico español).

#### **b) de España:**

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que consagra la *eficacia* como uno de los *principios de actuación de las Administraciones Públicas*, artículo 103.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero). Particularmente, el artículo 35 f) que consagra como uno de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas. “...no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante”. También el artículo 71 sobre “Subsanación y mejora de la solicitud”.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, particularmente el artículo 6.2.b) que establece que *los ciudadanos tendrán derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán medios electrónicos para recabar dicha información siempre que, en el caso de datos de carácter personal, se cuente con el consentimiento de los interesados en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, o una norma con rango legal así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados.*



- Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos vinculados o dependientes.
- Real Decreto 523/2006, de 28 de abril, por la que se suprime la exigencia de aportar el certificado de empadronamiento, como documento probatorio del domicilio y residencia, en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus Organismos vinculados o dependientes.
- Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre, por la que se establece la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso al *Sistema de Verificación de Datos de Identidad*.
- Orden PRE/4008/2006, de 27 de diciembre, por la que se establece la configuración, características, requisitos y procedimientos de acceso al *Sistema de Verificación de Datos de Residencia*.

### **c) de Castilla y León:**

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente el artículo 12, que consagra el *derecho de los ciudadanos a una buena Administración*.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, particularmente el artículo 31.2, que recoge como *principios de funcionamiento* de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en sus relaciones con los ciudadanos los de *simplicidad, claridad y proximidad, agilidad en los procedimientos administrativos y en las actividades materiales de gestión*.
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 18 recoge una serie de medidas relativas al



artículo 35. f) de la Ley 30/1992 por lo que se refiere a las solicitudes de subvenciones en el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva.

- Decreto 173/1989, de 31 de agosto, de medidas de simplificación y racionalización.
- Acuerdo 32/2008, de 17 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el *Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011*.
- Convenio de colaboración entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Comunidad de Castilla y León, de 27 de noviembre de 2001, para evitar al ciudadano la aportación de certificaciones en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Convenio de colaboración entre el Ministerio de Administraciones Públicas y la Comunidad de Castilla y León, de 7 de noviembre de 2008, para la prestación mutua de Servicios de Administración Electrónica.

#### **d) de otras Comunidades Autónomas**

- Decreto 68/2008, de 26 de febrero, de la Junta de Andalucía, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y del certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía y se establece la sede electrónica para la práctica de la notificación electrónica.
- Decreto 106/2008, de 6 de mayo, de la Generalitat de Cataluña, de medidas para la eliminación de trámites y la simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica.
- Decreto 184/2008, de 12 de septiembre, de la Junta de Extremadura, por el que se suprime la obligación para los interesados de presentar la fotocopia de los documentos identificativos oficiales y el certificado de empadronamiento en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Extremadura y de sus Organismos Públicos vinculados o dependientes.

- Decreto 255/2008, de 23 de octubre, de la Xunta de Galicia, por el que se simplifica la documentación para la tramitación de los procedimientos administrativos y se fomenta la utilización de medios electrónicos.
- Resolución de 26 de septiembre de 2008, de la Presidencia del Gobierno de Canarias, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueban las medidas de choque para la simplificación y reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación.

#### **e) Otros Antecedentes**

- En el ámbito del Diálogo Social de nuestra Comunidad Autónoma, existe una *mesa específica relativa a Simplificación Administrativa*.
- Dictamen 1/2008 del CES de Cataluña, de 4 de febrero, sobre el Proyecto de Decreto de eliminación de trámites y simplificación de procedimientos para facilitar la actividad económica.
- Dictamen 2/2008 del CES nacional, de 20 de noviembre, sobre el Anteproyecto de Ley sobre el Libre Acceso y ejercicio de las actividades de servicios (de transposición de la Directiva 2006/123/CE).

#### **Estructura del Anteproyecto**

El Proyecto de Decreto consta de 18 artículos desarrollados a lo largo de 3 Capítulos, de 3 Disposiciones Adicionales, de 2 Disposiciones Transitorias, de 1 Disposición Derogatoria y de 4 Disposiciones Finales.

#### **Observaciones Generales**

**Primera.-** Con arreglo al *artículo 103 de la Constitución española*, que consagra la *eficacia* como uno de los principios de actuación de las Administraciones



Públicas, el legislador estatal, con visión de alcance, estableció en la Ley 30/1992 el derecho de los ciudadanos a *no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.*

**Segunda.-** A partir de dicha norma, se han ido desarrollando normas y actuaciones por todas las Administraciones Públicas, tanto estatales como autonómicas. Así por ejemplo, nuestra Comunidad Autónoma suscribió en 2001 un *Convenio de Colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)*, para agilizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus ciudadanos.

La consagración definitiva de este derecho tuvo lugar en la *Ley 11/2007*, que ya no habla de *Administración Pública* o *Administración actuante*, sino de *“Administraciones Públicas”*, puesto que se prevé que una concreta Administración no solicite datos o documentos a un interesado cuando obren en poder de otra Administración y puedan ser recabados por medios electrónicos, en virtud de lo que esta norma vino a denominar como *“interoperabilidad”*.

**Tercera.-** El presente Decreto viene a concretar definitivamente este derecho en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, máxime teniendo en cuenta además que hoy la simplificación y agilización administrativa se convierten en una exigencia ineludible a corto plazo, a la luz de las previsiones de supresión de trabas injustificadas a la puesta en marcha y prestación de servicios que contiene la denominada *“Directiva 2006/123 (Bolkenstein) de servicios”*, que se encuentra en proceso de transposición al Ordenamiento Jurídico Español, ello claro esta, en el ámbito de aplicación de dicha Directiva.

**Cuarta.-** En relación al contenido del Proyecto de Decreto que se informa, el *Capítulo I* establece el objeto del mismo, que es la adopción de medidas de simplificación documental, mediante la supresión de la obligación de aportar



documentación o mediante la sustitución de dicha obligación, en su caso, por *declaraciones responsables*.

Constituyen su ámbito de aplicación todos aquellos procedimientos administrativos cuya tramitación y resolución corresponda a la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, a sus Organismos Autónomos vinculados o dependientes, y a los Entes Públicos de Derecho Privado, cuando ejercen potestades administrativas, salvo los procedimientos tributarios, las actuaciones de aplicación de los tributos, la contratación administrativa y el Registro de Fundaciones de Castilla y León, que se registrarán conforme dispongan sus normas reguladoras.

El Proyecto de Decreto incluye como novedad más significativa, la supresión de la obligación de presentar documentos originales y copias compulsadas en los procedimientos incluidos en su ámbito de aplicación, salvo que la normativa comunitaria o razones de orden público y seguridad justifiquen otra cosa, si bien se hace referencia *a un sistema de verificación* para determinar la autenticidad de aquellos datos que deban ser acreditados de modo fehaciente cuando lo venga a exigir un concreto procedimiento administrativo.

**Quinta.-** Además, se crea el *“Catálogo de simplificación documental”*. En el mismo aparecerán de forma detallada todos aquellos documentos cuya aportación quedará suprimida por el Decreto que se informa, así como aquellos otros documentos cuya aportación pueda ser objeto de supresión en el futuro.

En el citado Catálogo, también aparecerán aquellos documentos acreditativos de la inscripción en determinados Registros de la Comunidad de Castilla y León, cuya aportación queda suprimida, así como toda aquella documentación mediante la cual el interesado acredite el cumplimiento de requisitos cuya constancia pueda verificarse a través de la consulta en determinados *Ficheros Automatizados de Datos de Carácter*

*Personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en los que se suprime la obligación de su aportación por el interesado.*

**Sexta.-** El *Capítulo II* se dedica a la supresión de la obligación de los interesados de presentar determinados documentos, que se exigen en la mayor parte de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto. En concreto se suprime la obligación de aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de los extranjeros residentes en territorio español
- Certificado de empadronamiento.
- Certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- Certificación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de la Seguridad Social.
- Fotocopia del documento acreditativo del título de Familia Numerosa.
- Documentación obrante en el fichero de personas solicitantes y reconocidas como minusválidas.
- Certificaciones acreditativas del cumplimiento de determinados requisitos cuya emisión corresponda a la misma Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público de Derecho Privado que lo solicita.
- Documentación e inscripción en un Registro adscrito a la Consejería que tramita y resuelve.

**Séptima.-** El *Capítulo III* regula la *declaración responsable*, como figura que permite sustituir la presentación de documentos exigidos hasta la actualidad. En concreto, este proyecto de Decreto sustituye por una declaración responsable la obligación de aportar los siguientes documentos:

- La certificación bancaria relativa a la titularidad de una cuenta.
- Los Estatutos vigentes registrados, representación del firmante registrada y cuentas anuales del último ejercicio de registro obligatorio depositadas en el Registro Mercantil.

**Octava.-** Cierra el Decreto con un mandato a la Consejería de Administración Autonómica para que en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta norma elabore un *"Programa de Acción para la simplificación y reducción de las cargas administrativas en la legislación vigente"*, que comporte un conjunto de medidas para la reducción de trámites administrativos y de obligaciones de información obsoletas, redundantes o repetitivas.

**Novena.-** También se contiene otro mandato a la Consejería de Administración Autonómica para que mediante Orden establezca la configuración, características, requisitos, procedimientos de acceso y fecha de operatividad de los *Sistemas de Verificación de datos*.

Es a partir de dicha fecha cuando no se podrá exigir la aportación de los documentos a que se refiere el Decreto.

### **Observaciones Particulares**

**Primera.-** El CES considera que pueden producirse algunas dudas en relación al ámbito de aplicación del Decreto, al menos ateniéndose a la literalidad de la norma que se informa, puesto que mientras que el *artículo 2* deja fuera de dicho ámbito de aplicación al Registro de Fundaciones de Castilla y León, que habrá de regirse conforme a lo que disponga su normativa reguladora, la *Disposición Final Segunda* establece *"La Consejería de Interior y Justicia establecerá las previsiones oportunas"*



*para la aplicación de este Decreto a los procedimientos administrativos en materia de Registro de Fundaciones de Castilla y León”.*

Por ello es necesario, según el parecer de este Consejo, aclarar suficientemente en la propia norma esta aparente contradicción.

**Segunda.-** El CES propone incluir dentro del *artículo 3.2.* del Proyecto de Decreto una mención a las normas de rango legal, como una más de las excepciones en la no exigencia de documentos originales ni copias compulsadas por el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a los interesados.

Resulta evidente que esta inclusión puede ser considerada redundante, en la medida en que nunca lo dispuesto en un Decreto puede contradecir a una norma con rango legal, pero a juicio de este Consejo llamaría la atención incluir a la *normativa comunitaria* como un supuesto de excepción y no a las *normas de rango legal*. Por ello se propone la siguiente redacción: “... salvo lo dispuesto en una **norma legal o comunitaria** ...”.

**Tercera.-** En relación a la *Comprobación, constancia y verificación de los datos* a que se refiere el *artículo 4* del Proyecto de Decreto, este Consejo considera adecuada la remisión a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento en lo relativo al órgano administrativo a que correspondan tales actuaciones relacionadas con los datos, y ello porque parece que debido a los numerosísimos procedimientos y supuestos existentes en la práctica, resultaría inviable señalar en la norma informada con carácter general al órgano competente para tales actuaciones en todos los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto.

Además consideramos que la expresión “*como encargado de recabar la documentación exigida para su tramitación*” en referencia al órgano administrativo



competente para tales actuaciones puede resultar inconcreta en algunos casos, por lo que el CES propone sustituirla por “*como encargado de la tramitación del asunto*”.

**Cuarta.-** Ahora bien, por razones de concreción y técnica legislativa, el CES consideraría adecuado que el *artículo 4.1* se remitiera expresamente a la *normativa reguladora del correspondiente procedimiento* en lo relativo a los *propios actos de comprobación y constancia*, puesto que en un sentido literal la remisión actualmente tiene lugar sólo por lo que se refiere al órgano administrativo competente para tales actos, más no propiamente en cuanto a las actuaciones en un sentido material.

**Quinta.-** Siguiendo con la línea de razonamiento expuesta en las dos anteriores Observaciones Particulares, plantean dudas a este Consejo el *artículo 4.3* que establece “*En cualquier caso, dichas operaciones (de comprobación, constancia y verificación) deberán efectuarse con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución*” y el *artículo 18.2* (que contiene una previsión similar por lo que se refiere a la acreditación de los datos contenidos en la declaración responsable relativa a los Estatutos sociales, poderes públicos representación y cuentas anuales), puesto que cabe la posibilidad de que existan en la práctica procedimientos administrativos en los que no exista formalmente “*propuesta de resolución*”.

Es por ello necesario, según el CES, aclarar ambos preceptos en el sentido expuesto.

**Sexta.-** Siguiendo en lo relativo a la comprobación, constancia y verificación de los datos, el Proyecto de Decreto, también en el *artículo 4*, distingue correctamente según este Consejo, y en consonancia con el *Real Decreto 522/2006* (sobre supresión de la fotocopia del D.N.I.) y el *Real Decreto 523/2006* (sobre supresión del certificado de empadronamiento) entre procedimientos en los que hay que comprobar unos datos, y procedimientos en los que los mismos se deben acreditar fehacientemente para su incorporación al expediente administrativo (4.1.2º del Proyecto “*...en los*



*procedimientos para cuya tramitación sea imprescindible acreditar de modo fehaciente los citados datos, éstos se comprobarán mediante un **sistema de verificación** que determine su autenticidad”).*

**Séptima.-** Siguiendo con lo establecido en la Observación anterior, es así como los *artículos 7 y 8* del Proyecto de Decreto declaran suficientemente que la supresión de la obligación de aportación del D.N.I. y el certificado de empadronamiento, respectivamente, tiene lugar únicamente a efectos de comprobación o probatorios, y no por lo que se refiere a la acreditación fehaciente.

Por ello, a juicio de este Consejo sería necesario homogeneizar la redacción de todos los preceptos del *Capítulo II*, porque los restantes artículos de dicho Capítulo no parecen diferenciar entre comprobación y acreditación fehaciente, en los documentos que en cada uno de estos artículos se exponen.

**Octava.-** En relación a la denominada declaración responsable, considera el CES que el *artículo 18.1 párrafo segundo* que establece “*Si la persona jurídica obligada a depositar dicha documentación (Estatutos sociales, poderes públicos de representación y cuentas anuales) en el Registro mercantil se encuentra en proceso de constitución, la declaración responsable contendrá los datos básicos de los promotores, así como los datos consignados en los proyectos de estatutos que sean necesarios*”, plantea dudas en cuanto a su aplicabilidad en la práctica, puesto que con arreglo a la normativa mercantil no cabe hablar estrictamente de persona jurídica en proceso de constitución, puesto que hasta el momento de la constitución no existe persona jurídica propiamente para el Derecho.

Parecería más lógico indicar sencillamente que: “***En los supuestos en que la persona jurídica se encuentre en proceso de constitución, la declaración responsable, en su caso, contendrá...***”



**Novena.-** El CES propone modificar la redacción de la *Disposición Adicional Segunda* en el siguiente sentido: “*La normativa reguladora de los procedimientos administrativos **incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto**, que imponga la obligación de aportar documentación...*” por razones de concreción.

**Décima.-** Con carácter general y en referencia a las relaciones de ciudadanos y empresas con la Administración, el CES reitera la opinión, ya recogida en su *Informe Previo 8/08 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Financieras y de Creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León* relativa a la necesidad de considerar que el sentido incorporado por el *artículo 43.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, respecto a la estimación general de las solicitudes de los interesados por silencio administrativo, obliga a las Administraciones Públicas a procurar la agilidad de sus procedimientos y a entender que sólo con las debidas justificaciones podrían determinarse los casos en los que sería admisible el carácter desestimatorio de dicho silencio administrativo, ello para incidir en la agilización de los procedimientos gestionados por la Administración.

## **Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.-** El CES valora favorablemente el Proyecto de Decreto en cuanto que, por un lado, consagra definitivamente en nuestro Ordenamiento Jurídico el derecho de los ciudadanos a no aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas o que no vengan exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate (tal y como se establece en la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992* y la *Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos de 2007*), y por otro, sirve para seguir avanzando en una Administración más ágil, eficiente y



cercana a los ciudadanos, según lo expuesto en el *Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Castilla y León 2008-2011*.

**Segunda.-** La necesidad de avanzar en la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos con la finalidad de mejorar la vida de los ciudadanos, y reducir los costes económicos y de tiempo para las empresas, ha sido una propuesta que ha venido siendo reiterada tradicionalmente por este Consejo a la hora de analizar supuestos concretos, tanto en sus Informes Preceptivos, como en los elaborados a Iniciativa Propia, por lo que cabe valorar favorablemente la simplificación administrativa que con carácter general se prevé, tanto en la propia norma informada, como en el mencionado *Plan Estratégico de Modernización* de nuestra Administración Autonómica.

**Tercera.-** Para asegurar el avance en la citada simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, a juicio del CES, es evidente que resulta necesaria una adecuada formación específica del personal al servicio de la Administración de la Comunidad, al ser los empleados públicos quienes, desde un primer momento, van a realizar la tramitación de los procedimientos administrativos afectados por la aplicación de esta norma.

**Cuarta.-** Ahora bien, el éxito del objetivo de simplificación y agilización administrativa depende, en primer lugar, de la adecuada coordinación entre Consejerías para la concreción inicial y ampliación del *Catálogo de simplificación documental*; en segundo lugar, del establecimiento de *Sistemas de Verificación de datos* adecuados en todos los aspectos previstos; y por último, de la elaboración y cumplimiento del *Programa de Acción para la simplificación y reducción de las cargas administrativas en la legislación vigente*, en el plazo que prevé la *Disposición Adicional Primera* del Decreto.



Por ello, esta Institución consultiva espera y desea que todas estas previsiones sean desarrolladas adecuadamente y en el menor plazo temporal posible.

**Quinta.-** Por otra parte, resulta evidente para el CES, que la simplificación administrativa que se pretende con la norma informada, puede servir para ayudar a concretar el marco jurídico que se derivará de la completa transposición al Ordenamiento Jurídico español de la denominada "*Directiva de Servicios*", que habrá de finalizar antes del 28 de diciembre de 2009.

**Sexta.-** Este Consejo considera que en el proceso de transposición de dicha Directiva a nuestra Comunidad Autónoma, que supondrá la eliminación de barreras injustificadas a la prestación y puesta en marcha de actividades de servicios, sería recomendable tener en cuenta, en la medida que proceda, las Recomendaciones realizadas en el *Informe a Iniciativa Propia 2/08 sobre el régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas*, aprobado por el Pleno del CES el 10 de diciembre de 2008.

**Séptima.-** Aún siendo conscientes de las peculiaridades que puedan plantearse en la tramitación de los procedimientos tributarios, en las actuaciones de aplicación de los tributos y en la contratación administrativa, parece evidente para este Consejo que la filosofía de *orientación al cliente (ciudadano)* que debe impulsar las actuaciones de nuestra Administración, exigiría la adopción de medidas peculiares - pero concretas - de simplificación administrativa y documental, también en estas materias, e incluso el CES considera que precisamente esta temática debe ser objeto de una atención especial en este campo, debido a las repercusiones que los tramites hoy exigibles en dichas materias significan, tanto para las empresas como para las personas individuales, en su trato con las Administraciones Públicas.



Por ello el CES recomienda que desde el ejecutivo regional se promueva la extensión de medidas de simplificación documental y de agilización administrativa en estos procedimientos, a través de una norma específica al efecto.

**Octava.-** Algo parecido puede ocurrir en aquellos supuestos en que la Administración de la Comunidad no actúe con funciones de resolución de procedimientos administrativos, sino en supuestos de *funciones de control y supervisión* que tenga legalmente encomendadas, tal y como sucede por ejemplo, en las previsiones establecidas en la vigente *Ley de Cajas de Ahorros de Castilla y León* o en aspectos derivados de las competencias de la *Agencia de Calidad Alimentaria*, entre otros.

El CES, aunque considera que cualquier aspecto derivado de funciones inspectoras o supervisoras incluido expresamente en una norma legal al efecto estaría excluido del ámbito de aplicación del Decreto, recomienda que también en las actuaciones de supervisión deberían implantarse procedimientos específicos de agilización y simplificación administrativa, y ello con la misma premura que lo expresado en la recomendación anterior.

**Novena.-** Debido a que el propósito de supresión de aportación de documentación por el ciudadano, previsto en la norma informada, depende en buena medida de la eficacia de los "*sistemas de verificación*", el CES considera de suma importancia que la plena operatividad de tales sistemas, en todos los aspectos necesarios, se lleve a efecto a la mayor brevedad posible, pues de no ser así serían de hecho inaplicables las previsiones contenidas en la norma.

**Décima.-** Aunque la norma informada exprese que "*Se crea el Catálogo de Simplificación Documental...*" este Consejo considera que el mismo no gozará de aplicabilidad en la práctica en tanto no se haga público de manera fehaciente.



Por ello, el CES recomienda la publicación inmediata en el BOCyL de dicho *Catálogo inicial* mediante la correspondiente Orden de la Consejería competente, previsión esta que debería estar contenida en el propio texto del Decreto.

**Undécima.-** Siguiendo con la misma figura del *Catálogo*, el CES recomienda que, o bien en el *Catálogo de simplificación documental* que en un primer momento se apruebe, o bien en las incorporaciones que posteriormente se hagan sobre el mismo, se adopte el criterio de que, cuando el interesado haya de certificar los documentos que aporta, sirvan como tales documentos a adjuntar fotocopias simples, eximiendo de la obligación actual de acompañar al citado certificado fotocopias compulsadas, siempre con las salvedades previstas en el *artículo 3.2* de la norma que se informa.

**Duodécima.-** El *artículo 12* hace referencia al término *personas reconocidas como minusválidas*. Aunque es evidente la existencia de ficheros operativos donde se recoge esta anticuada terminología, parece más adecuada para este Consejo la utilización tanto en esta norma como en sucesivas, de la denominación “*personas con discapacidad*”, que es la recogida para nuestra Comunidad Autónoma en nuestro vigente *Estatuto de Autonomía*.

**Decimotercera.-** En el *artículo 14* se suprime la obligación de aportar cierta documentación obrante en la misma Consejería, Organismo Autónomo o Ente Público de Derecho Privado que tramite o resuelva el objeto de la solicitud correspondiente.

Sin embargo, el CES recomienda que, al igual que han establecido normas similares en otras Comunidades Autónomas, la supresión de la obligación de aportar estos documentos opere también en los supuestos en que la documentación exigible obre en los archivos del resto de Consejerías, Organismos Autónomos o Entes Públicos de Derecho Privado de la Administración de la Comunidad, haciendo así realidad el principio de *interoperabilidad* a que alude la *Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*.



**Decimocuarta.-** Parece deducirse de la lectura literal del Proyecto de Decreto la existencia real de cuatro fechas de entrada en vigor: la inmediata del día de la publicación, del *artículo 3.2*; la del primer día hábil del mes siguiente a su publicación, como dice la *Disposición Final Cuarta*; la de la previsible y no conocida fecha de publicación del listado que inicialmente contendrá el primer *Catálogo de Simplificación Documental*, del *artículo 6.1, segundo párrafo*; y por último, la que se derivaría de la puesta en marcha de los respectivos “*sistemas de verificación*”, de la *Disposición Final Tercera, segundo párrafo*.

Por ello, el CES recomienda que la propia norma informada determine plazos concretos, tanto para la publicación del “*Catálogo*”, como para la constancia pública de existencia de *sistemas de verificación* suficientes a los efectos de lo indicado en esta norma.

**Decimoquinta.-** En las “*declaraciones responsables*” a las que se alude en el *Capítulo III del Proyecto de Decreto*, y en concreto en el *artículo 18.1 párrafo primero*, se alude a la previsión de que los poderes públicos de representación, entre otros documentos, sean sustituidos por una declaración responsable.

El CES recomienda que en los supuestos de personas jurídicas, se precise de una manera más clara cómo asegurar que el interlocutor con la Administración es una persona con poder suficiente para obrar en representación de dicha persona jurídica, ya que ello operaría en favor de la *seguridad jurídica*, tanto para la Administración como para los administrados, en estos supuestos.

En este sentido, quizá convendría plantearse si lo que indica el *artículo 18.2* referente a la acreditación de los datos contenidos en dicha declaración, debería requerirse en el momento que el proyecto de norma expresa, o en otro momento anterior.



**Decimosexta.-** Habida cuenta de la existencia de una *mesa específica relativa a simplificación administrativa* en el ámbito del diálogo social de nuestra Comunidad Autónoma, el CES considera necesario que se agilice y se potencie su funcionamiento, de modo que realmente sirva de instrumento para avanzar en todas aquellas materias objeto de su competencia.

**Decimoséptima.-** En todo caso, el CES, considerando necesario que el objetivo de simplificación perseguido por la norma que se informa beneficie por igual a todos los ciudadanos de Castilla y León, sea cual sea el procedimiento que les afecte, reitera su valoración positiva del Proyecto de Decreto, que no sólo redundará en beneficios económicos, medioambientales y de ahorro de tiempo, sino que también contribuirá, sin duda, a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, particulares y empresas, así como que también repercutirá en una valoración más favorable de la Administración por el ciudadano, y hará efectivo el principio rector de las políticas públicas a que alude el *artículo 16* del vigente *Estatuto de Autonomía* de nuestra Comunidad: “*la prestación de unos servicios públicos de calidad*”, todo ello asegurando que en ningún caso se produzca una merma de las garantías que la Administración debe asegurar a los administrados, en todos los procedimientos que gestione.

Valladolid, 24 de febrero de 2009

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández